

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO DE VALLEDUPAR

Sala civil

Ciudad



Rad: 2014- 104

Ref. VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL

Dte: LINA MARIA BARBOSA AVILA

DDO: HERMES ENRIQUE VEGA

Sustentación del recurso de apelación

IVÁN DARÍO CÓRDOBA DANGÓN, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando como apoderado judicial del señor HERMES ENRIQUE VEGA dentro del proceso de la referencia, por medio de la presente me permito sustentar recurso de apelación interpuesto en sala en los siguientes términos:

EN CUANTO A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Señor magistrado ponente, me permito solicitar que al momento de desatar el presente recurso lo haga revocando la sentencia de primera instancia y en su defecto emitiendo una nueva que sea ajustada a derecho, ya que la sentencia de primera instancia adolece de fundamento legal en lo siguiente:

Se hizo un reproche a la sentencia de primera instancia ya que el juez de primera instancia no tuvo en cuenta las excepciones presentadas y otorga indemnización por los perjuicios reclamados careciendo de sustento probatorio dentro del proceso referenciado, al revisar señor magistrado ponente podrá verificar la inexistencia de los mismos, en este caso a pesar de reconocer por parte de la misma señora Lina María Barbosa que le fueron canceladas las incapacidades por parte de su eps y de encontrarse laborando, el juez de

Dirección: Centro Cl 32 No. 08-11, Edificio Gedeón Piso 5 Oficina 510

Cels: 315 73357705 – 3008025639 – 314 5889308

www.msgbabogados.com e-mail: ceo@msgbabogados.com

Cartagena - Colombia



primera instancia reconoce el pago del lucro cesante consolidado a pesar de que el mismo no es procedente ya que no tuvo ningún lucro cesante, toda vez que como se dijo anteriormente la eps pago sus gastos clínicos y de recuperación, así como también cubrió la totalidad los salarios dejados de percibir durante la incapacidad, por otra parte en el reconocimiento del lucro cesante futuro, el juez de primera instancia lo liquida como si la pérdida de capacidad laboral fuese de más del 50%, a pesar de que la junta de calificación regional del cesar a través de dictamen No. 3648 reconoce una pérdida de capacidad laboral del 22.69%, pero el juez al momento de liquidarlo lo hace por el 100% del salario, el error continua ya que en la misma proporción liquida en la sentencia los perjuicios inmateriales, cuando la jurisprudencia tasa los mismos proporcionalmente a la pérdida de capacidad laboral reconocida, por lo que hace excesiva y arbitraria la condena impuesta, por otra parte el juez de primera instancia reconoce lucro cesante consolidado, sin tener en cuenta que indica la señora Barbosa dentro de su testimonio, encontrarse laborando, sin ningún inconveniente por lo que ya superó la pérdida de capacidad laboral indicada, por lo que los perjuicios deben ser revocados y para terminar el juez a quo condena a los mismos sin tener en cuenta el principio ONUS PROBANDI INCUMBIT ACTORI, ha de entenderse que la "carga de la prueba" es una obligación impuesta a una sola de las partes -la que alega- y cuyo incumplimiento le acarrea un perjuicio; si esa parte no prueba, pierde.

Sobre el tema el código general del proceso Artículo 167. Carga de la prueba ha consagrado:

Carga De La Prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba.

Con fundamento en lo acotado, es de advertir que el actor no ha soportado en debida forma la reclamación de los perjuicios

Dirección: Centro Cl 32 No. 08-11, Edificio Gedeón Piso 5 Oficina 510

Cels: 315 73357705 – 3008025639 – 314 5889308

www.msgbabogados.com e-mail: ceo@msgbabogados.com

Cartagena - Colombia



pretendidos exigidos en la demanda, de ahí que realice los siguientes reparos:

En conclusión No existe dentro del plenario Prueba alguna que permita afirmar que la liquidación y los perjuicios reclamados se encuentre realizada en debida forma y sea cierta o cuando menos real, toda vez que dentro del libelo probatorio aportado por los demandantes es evidente que dichas liquidaciones son totalmente a priori sin ningún tipo de fundamento que las respalden lo que torna las pretensiones caprichosas y sobrestimadas.

En conclusión señor magistrado ponente solicito muy respetuosamente se revoque la sentencia de primera instancia y en su defecto se emita una de segunda instancia que se encuentre ajustada a derecho..

NOTIFICACIONES

Los suscrito carrera 20 A No. 3-64 barrio villalba Valledupar,

Al demandado en la calle 16 B No. 9-07 Valledupar.
Del Señor Juez,

IVAN DARIO CORDOBA DANGON

CC No. 12.435.863 de Valledupar
TP No. 154.861 del C.S.J